

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
8269/2011 Y SUP-JDC-8339/2011
ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ DOLORES
GUTIÉRREZ REYNOSO Y OTRO.

RESPONSABLE: REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil
once.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes
SUP-JDC-8269/2011 y SUP-JDC-8339/2011, relativos a los
juicios para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano promovidos por José Dolores Gutiérrez
Reynoso y Joel Miguel González Santana, todos en su
calidad de miembros adherentes del Partido Acción Nacional,
a fin de impugnar las omisiones del Registro Nacional de
Miembros del citado partido político, de dar respuesta a sus
peticiones de información respecto del estado que guardan
sus respectivas solicitudes de registro como miembros
activos del aludido instituto político, y

RESULTANDO:

**SUP-JDC-8269/2011
Y ACUMULADO**

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los promoventes hacen en sus demandas, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de afiliación. En diversas fechas del año en curso, los actores presentaron sendas solicitudes de afiliación como miembros activos del Partido Acción Nacional, ante el Registro Nacional de Miembros de ese instituto político.

2. Peticiones de información. El veintidós de agosto siguiente, los enjuiciantes presentaron escritos ante el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por medio del cual, solicitaron se les informara el estado que guardan sus respectivas solicitudes de afiliación como miembros activos, toda vez que a esa fecha no se les había notificado sobre su procedencia o no.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de septiembre de dos mil once, José Dolores Gutiérrez Reynoso y Joel Miguel González Santana, presentaron sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar las omisiones de ese órgano partidista de dar respuesta a sus peticiones que presentaron el veintidós de agosto del año en curso, mediante la cual solicitaron información sobre el estado que guarda el procedimiento correspondiente a sus

solicitudes de afiliación como miembros activos del mencionado instituto político.

III. Turno. Mediante proveídos de catorce de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes en que se actúa, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos de once de octubre de dos mil once, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos acordó radicar en la Ponencia a su cargo los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados. Asimismo, admitió a trámite las demandas presentadas por José Dolores Gutiérrez Reynoso y Joel Miguel González Santana y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los juicios quedaron en estado de resolución, razón por la que ordenó elaborar los respectivos proyectos de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios identificados al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción

**SUP-JDC-8269/2011
Y ACUMULADO**

III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales los actores controvierten omisiones de un partido político que, en su concepto, vulneran su derecho de petición, relacionado con el derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se han mencionado, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado. En cada uno de los juicios que se identifican en el preámbulo de esta resolución, los actores impugnan la omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional de responder su petición sobre el estado que guardan sus solicitudes para ser registrados como miembros activos de este instituto político.

II. Órgano partidista responsable. Los demandantes señalan, en cada uno de los aludidos medios de impugnación, al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, como órgano partidista responsable.

III. Argumentos de los enjuiciantes. Los actores aducen, como concepto de agravio, que el órgano partidista responsable viola en su perjuicio el derecho de petición previsto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que solicitaron al Registro Nacional de Miembros que informara el estado que guardan sus respectivas peticiones, para ser afiliados como miembros activos del Partido Acción Nacional, sin que a la fecha se les hubiere dado respuesta.

En este contexto, es evidente que los actores controvierten actos similares, señalan al mismo órgano partidista responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia; con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, lo procedente es acumular al juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-8269/2011, el diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-8339/2011.

Lo anterior, porque el expediente identificado con la clave SUP-JDC-8269/2011 fue el que se recibió primero en la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos y se registró, en el mismo orden, en el Libro de Gobierno de esta

**SUP-JDC-8269/2011
Y ACUMULADO**

Sala Superior; en este contexto, siendo conforme a Derecho la acumulación de los juicios mencionados, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en los juicios al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia que aduce el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, al rendir el informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que versan sobre aspectos de procedibilidad de los medios de impugnación.

Al respecto, el Director del mencionado órgano partidista nacional, considera que sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los medios de impugnación incoados por los justiciables, han quedado sin materia, porque a los solicitantes, ahora demandantes, ya se les dio respuesta a sus peticiones, por tanto, ha dejado de existir la materia que dio origen a los juicios al rubro citado.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, relativa a que los medios de impugnación al rubro indicado quedaron sin materia, con motivo de que recibieron las respuestas respectiva, involucra el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar

respecto del fondo de la *litis*, porque precisamente la controversia a dilucidar en estos juicios consiste en determinar si, efectivamente, el mencionado órgano partidista nacional incurrió en la omisión de dar respuesta al escrito de petición respectivo, en relación con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el órgano responsable aduce que no se agotaron las instancias intrapartidistas, de ahí que se deben desechar los juicios, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafos segundo y tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Esto es así, ya que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación intrapartidista que se deba agotar previamente, por el cual se repare la omisión controvertida en los juicios en que se actúa.

No pasa inadvertido para esta Sala lo previsto en el artículo 31, párrafos tercero y cuarto del Reglamento de

**SUP-JDC-8269/2011
Y ACUMULADO**

Miembros Activos del Partido Acción Nacional, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 31.

[...]

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.”

No obstante tal disposición, los promoventes no pueden recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros con sustento en el citado artículo 31, porque las hipótesis de sus dos últimos párrafos están previstas para impugnar la resolución que no hubiera aprobado el trámite respectivo o, en su caso, que el solicitante no hubiera sido notificado del resultado del trámite, en un plazo de sesenta días. Sin embargo, como ya se precisó en el proemio de la presente ejecutoria, el acto destacadamente impugnado es la omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional de dar respuesta a las **peticiones de información** respecto del estado que guardan las respectivas solicitudes de registro como miembros activos presentadas por los inconformes. En este contexto, es claro que los actores alegan una violación a su derecho de petición y, solo como consecuencia de ello, esgrimen la vulneración a su derecho de afiliación.

Por ende, si bien la normatividad interna de Acción Nacional brinda a los interesados una vía para controvertir la negativa o la omisión de dar respuesta al trámite mediante el cual pretenden ejercer el derecho de afiliación, lo cierto es que carecen de medio idóneo para garantizar la protección y, en su caso, el restablecimiento del derecho de petición de los solicitantes.

En esa línea argumentativa, como se afirmó con antelación, es claro que en el sistema normativo intrapartidista del citado instituto político, no existe medio de impugnación para que los demandantes José Dolores Gutiérrez Reynoso y Joel Miguel González Santana, estén en la posibilidad jurídica de controvertir las omisiones atribuidas al Registro Nacional de Miembros del mencionado partido político, relativas a su derecho de petición relacionado con su derecho de afiliación, por las razones antes expuestas; en consecuencia, es inconcuso que el principio de definitividad está cumplido.

CUARTO. Conceptos de agravio. Toda vez que del análisis de los escritos de demanda de cada uno de los juicios que se resuelven, se advierte que los actores exponen conceptos de agravio sustancialmente idénticos en cada caso, únicamente se hace la transcripción de los contenidos en la demanda del juicio atrayente identificado con la clave SUP-JDC-8269/2011:

“PRIMERO: Se viola en mi perjuicio el **Derecho de Petición** que en materia política consagran los artículos 8o. y

**SUP-JDC-8269/2011
Y ACUMULADO**

35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que textualmente señalan:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

...

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Esto toda vez que conforme se acredita, le solicité al Registro Nacional de Miembros me informara el estado que guardaba mi solicitud en relación a mi **aceptación como miembro activo** y la correspondiente incorporación al Padrón del RNM, habiendo transcurrido desde la fecha de mi solicitud más de 10 días sin que a la fecha se me otorgara respuesta.

Como criterios, sirven la Jurisprudencia 05/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, número 2, 2008, páginas 42 y 43, del rubro y texto:

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”. Cuyo texto dice: *Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo*

escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Sí como lo expresado en la resolución del los **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** identificados con las siglas **SUP- JDC-60/2011 Y ACUMULADOS**.

SEGUNDO: Causa agravio la OMISIÓN de la responsable a virtud de que, como se demuestra con el talón adjunto la presente, en mi carácter de miembro adherente, solicité mi AFILIACIÓN como miembro activo del Partido Acción Nacional mediante el portal que para tal fin se dispuso, generando el folio de recepción que adjunto al presente.

Más aun, hice llegar los documentos aludidos en el artículo 21 del reglamento de los Miembros de Acción Nacional, a fin de completar dicho proceso.

Con dicha resolución, la responsable, viola en mi perjuicio el derecho de Afiliación, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se colige que la autoridad, no ha realizado proceso alguno tendiente a dar trámite a mi solicitud de miembro activo, incumpliendo por tanto lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, que dice:

Artículo 30. Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior

**SUP-JDC-8269/2011
Y ACUMULADO**

El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

No se aplicará ningún tipo de requisito para la recepción o su posterior envío que no sean los señalados por las normas y, una vez recibida la solicitud, deberán entregar el comprobante correspondiente al interesado.

El comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.

El Registro Nacional de Miembros hará los ajustes que se requieran a lo señalado por el primer párrafo de este artículo en los casos de entidades donde operen sistemas automatizados de afiliación y cuando la solicitud sea presentada en forma directa ante dicha instancia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

Es importante hacer notar, que según el acuerdo señalado en el punto 3 de hechos del presente escrito, el RNM, reconoce la existencia de “tramites sin concluir” al señalar que:

*SEGUNDO.-De conformidad con lo que establece el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se considerarán para la integración del Listado Nominal de Electores Preliminar, **todos los registros de miembros activos y miembros adherentes contenidos en la base de datos del Registro Nacional de Miembros hasta el 18 de junio del 2011.***

Igualmente, se considerarán para la integración del listado nominal de electores preliminar las solicitudes recibidas por el Registro Nacional de Miembros hasta el 18 de junio del 2011, y de cuya constancia dio fe el notario público Lic. Juan José Barragán Abascal; tal y como consta en el Instrumento veintiún mil trescientos noventa y nueve. (Énfasis añadido)

**SUP-JDC-8269/2011
Y ACUMULADO**

Lo anterior trasciende, a virtud de que aun al haber declarado el "cierre del Listado Nominal" con corte a fecha 18 de Junio, cuando se tomo esa determinación, existían trámites en proceso, los que se supone, en la medida que éstos fueran revisados y dictaminados, se procedería a su incorporación en el Registro Nacional de Miembros y posterior el citado Listado Nominal, salvo NOTIFICACIÓN en contrario.

Sin embargo, hasta la fecha, el Registro Nacional de Miembros NO HA EMITIDO NINGUNA declaratoria en el sentido de cuáles son los tramites procedentes, NI MENOS AÚN LAS RAZONES por las cuales puedan ser declarados improcedentes, razón por la que presente solicitud a efecto de que se me informara el estado que guardaba mi solicitud, esto, insisto, porque no ha habido la notificación señalada en el numeral 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional que permita conocer dicho estatus, respondiendo de manera genérica, la INEXISTENCIA DE SOLICITUD DE MI PARTE LO CUAL NO ES CIERTO.

De manera contundente se me deja en estado de indefensión puesto que no reconocen la existencia de mi trámite, cerrando por tanto la puerta para acceder a los mecanismos intrapartidarios señalados para el caso de JALISCO, y la eventual participación con tal carácter en actividades partidistas.

Por tanto solicito a esta sala Superior, que en plenitud de jurisdicción, ordene al Registro Nacional de Miembros, mi **AFILIACIÓN COMO MIEMBRO ACTIVO, CON LA FECHA EN LA QUE FUE RECEPCIONADA Y QUE SE DESPRENDE DEL FOLIO DE RECEPCIÓN, POR ESA INSTANCIA MI TRAMITE Y LA EVENTUAL INCORPORACIÓN AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CON TAL CARÁCTER, A EFECTO DE DEJAR MIS DERECHOS A SALVO SEGÚN LOS**

**SUP-JDC-8269/2011
Y ACUMULADO**

ACUERDOS MULTIMENCIONADOS DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.”

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura íntegra de los conceptos de agravio antes transcritos, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional se pronuncie sobre las peticiones hechas en sus escritos presentados ante ese órgano partidista, respecto al estado que guardan las solicitud para ser afiliados como miembros activos de ese partido político.

Su causa de pedir la sustentan fundamentalmente en la violación al derecho de petición previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado a su derecho político-electoral de afiliación, conforme a los cuales los órganos partidistas deben dar respuesta en breve término, a las peticiones que les sean formuladas, de ahí que en concepto de los enjuiciantes, el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional está constreñido a emitir una respuesta en breve término a los ocuro mediante los cuales hicieron la petición de información sobre el trámite dado a sus respectivas solicitudes de afiliación como miembros activos de ese partido político.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio expuestos por los demandantes, por las siguientes consideraciones.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, el cual deberá ser comunicado al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir el deber jurídico de ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del estado democrático de Derecho, conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; criterio que por mayoría de razón también debe ser aplicado a los ciudadanos que desean ser miembros activos de un partido político.

Esto es, para cumplir el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas a los que se haya dirigido la

**SUP-JDC-8269/2011
Y ACUMULADO**

solicitud, al igual que las autoridades, deben hacer lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.

2. Comunicarla al peticionario.

En apoyo a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido la tesis de jurisprudencia 05/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Año 1", "Número 2", dos mil ocho, fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres, cuyo rubro es: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."

Ese deber general se concreta conforme con lo previsto por las normas jurídicas que regulan la petición específica de cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

Ahora bien, en los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierte que obran copias simples de los escritos dirigidos al aludido Registro Nacional de Miembros, con el sello de recibido en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, el veintidós de agosto de dos mil once, por los cuales, los enjuiciantes solicitaron que se les notifique si fueron o no aceptados como miembros activos.

**SUP-JDC-8269/2011
Y ACUMULADO**

Por su parte, en los diversos expedientes SUP-JDC-5074/2011, SUP-JDC-6327/2011, SUP-JDC-6461/2011, SUP-JDC-6481/2011, SUP-JDC-8285/2011 y SUP-JDC-8522/2011 obran los informes circunstanciados rendidos por la Secretaria General del Partido Acción Nacional respecto de los juicios que ahora se resuelve, en los que manifiesta, esencialmente, que mediante los escritos identificados con las claves IPGT/09-09-2011/754, IPGT/09-09-2011/755, IPGT/09-09-2011/756, RNM/IPGT/13-09-2011/162, RNM/IPGT/13-09-2011/163; RNM/IPGT/13-09-2011/164 y RNM/IPGT/13-09-2011/165, dio contestación a los escritos de petición presentados por diversos ciudadanos, los cuales fueron notificados en el domicilio y con las personas autorizadas.

Cabe advertir que, además de la copia certificada de los escritos antes aludidos, la Secretaria General de ese partido político remitió a este órgano jurisdiccional copias certificadas de sendas cédulas de notificación personal, en las cuales se hace constar que se hizo del conocimiento a diversos ciudadanos los escritos antes señalados, los días doce y trece de septiembre de dos mil once.

Los documentos precisados en los párrafos que anteceden tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5, en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no está controvertida su autenticidad ni su contenido.

**SUP-JDC-8269/2011
Y ACUMULADO**

De las constancias antes precisadas se concluye lo siguiente:

- No es objeto de controversia la presentación del escrito de petición presentado el veintidós de agosto de dos mil once, por los demandantes, a fin de que se les informara el estado que guardan sus solicitudes de registro como miembros activos del Partido Acción Nacional.

- Que el Director del Registro Nacional de Miembros del aludido partido político dio respuesta a los escritos de petición presentados por diversos ciudadanos, las cuales están contenidas en los escritos identificados con las claves IPGT/09-09-2011/754, IPGT/09-09-2011/755, IPGT/09-09-2011/756, RNM/IPGT/13-09-2011/162, RNM/IPGT/13-09-2011/163; RNM/IPGT/13-09-2011/164 y RNM/IPGT/13-09-2011/165.

- Que tales escritos se notificaron personalmente a algunos solicitantes los días doce y trece de septiembre de dos mil once.

Con base en lo expuesto, como se anticipó, **son fundados** los conceptos de agravio esgrimidos por los enjuiciantes en cuanto que aducen que se vulneró su derecho de petición previsto en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado a su derecho político-electoral de afiliación, toda vez que en autos no existe constancia de que se le hubiera dado contestación a sus escritos presentados el veintidós de agosto de dos mil once, por tanto, no está satisfecha la garantía constitucional de

derecho petición, consistente en que a toda petición deberá recaer por escrito una respuesta, la cual se deberá comunicar al peticionario.

Esto es así, ya que de la lectura de los escritos identificados con las claves IPGT/09-09-2011/754, IPGT/09-09-2011/755, IPGT/09-09-2011/756, RNM/IPGT/13-09-2011/162, RNM/IPGT/13-09-2011/163; RNM/IPGT/13-09-2011/164 y RNM/IPGT/13-09-2011/165, así como de las cédulas de notificación respectivas, mediante los cuales se afirma que el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional dio respuesta a los demandantes, no se advierte el nombre de los actores José Dolores Gutiérrez Reynoso y Joel Miguel González Santana, razón por la cual no está demostrado que se hubiera dado contestación a los escritos presentados el veintidós de agosto de dos mil once.

Por tanto, toda vez que el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional no ha dado respuesta a los enjuiciantes; a fin de reparar la afectación a su derecho de petición, es conforme a Derecho ordenar al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente, al en que se le notifique esta sentencia, de respuesta a las solicitudes hechas por los actores mediante escritos de fecha veintidós de agosto de dos mil once, las cuales se deberán hacer del conocimiento, de forma personal, a cada uno de los ciudadanos, en el domicilio señalado para ese efecto.

**SUP-JDC-8269/2011
Y ACUMULADO**

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, todos los órganos del Partido de Acción Nacional, en los tres ámbitos, Nacional, Estatal y Municipal, que conforme a sus facultades y atribuciones estén en aptitud de coadyuvar con la notificación personal ordenada al Registro Nacional de Miembros de ese partido político.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ31/2002 consultable a foja ciento siete, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-8269/2011, el diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-8339/2011.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta a los escritos de solicitud de información respecto al trámite de afiliación como miembros activos de ese partido político, presentados por los actores y notifique personalmente la contestación correspondiente, en los términos descritos en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional; así como por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

**SUP-JDC-8269/2011
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO